

12

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de Alim., 73168 31 84 001 2020 00138 00

Encontrándose la demanda ejecutiva de alimentos reformada impetrada por Daifeny Granados Hernández, en representación del menor de edad K.A.N.G, contra Faviel Niño Méndez, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; también, es cierto, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado presentado con la demanda.

Conforme a lo estipulado por el Art. 153 del C.G.P., en este momento no se hará pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza, pues su resolución deberá hacerse en el auto admisorio de la demanda y aquí se está es inadmitiendo esta.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno en relación con la medida previa pedida en escrito separado allegado con la demanda, por el motivo aquí esgrimido.

Cuarto.- El juzgado se atiene a lo dispuesto arriba sobre el amparo de pobreza pedido por la demandante en la demanda. Esta providencia consta de un (1) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

[Faint text, likely author name]

[Faint text, likely title]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

CHICAGO, ILLINOIS

19[]